



0777--15

400-GT-

Santiago de Cali,

17 NOV 2015

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59ª Bis No. 5-53 Edificio Link piso 9

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: propuesta.fijomovil@crcom.gov.co

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución de la CRC llamadas Fijo-Móvil, "por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y se establecen otras disposiciones".

Respetados señores:

EMCALI EICE ESP (en adelante EMCALI) de manera atenta se permite poner a consideración algunos comentarios al documento del asunto, los cuales esperamos sean de aporte para el desarrollo de la propuesta de la Comisión.

Se recibe con agrado este nuevo proyecto de regular las denominadas llamadas fijo-móvil, pues constituye un valor que ayuda a incentivar la construcción de un mercado competitivo y a mejorar la calidad en la prestación del mismo y sus respectivos estándares.

Después de revisar detenidamente el Proyecto de Resolución se considera necesario exponer los siguientes argumentos que reflejan un alto impacto económico para la empresa.

Handwritten signature and initials: "JG" and "cm" with a checkmark.





400-GT-
Santiago de Cali,

0777--15

17 NOV 2015

- **ARTÍCULO PRIMERO.** El cual modifica el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, específicamente el PARÁGRAFO 2°.

DESARROLLO:

El párrafo segundo del artículo primero consagra lo siguiente:

“En los eventos en que la llamada se origine desde un teléfono público monedero y termine en la red de un proveedor móvil que tenga la titularidad de llamada fijo móvil, dicha llamada está sujeta al tope fijado en el presente artículo. En este caso, el proveedor deberá redondear el valor de la llamada hacia abajo a la denominación del cambio que corresponda, atendiendo a las denominaciones de la moneda actual”. (Subrayado fuera del texto)

Habida cuenta de que la expresión “teléfono público monedero” es un servicio que prestan algunos operadores de red fija – los operadores móviles no prestan este tipo de servicios- es importante tener en cuenta que la norma, al obligar al operador al cobro de la llamada teniendo en cuenta el valor tope fijado en este artículo, impone sobre estos operadores fijos la obligación de trabajar a pérdida, aún en el supuesto que el teléfono monedero tuviese las facilidades de reintegrar al usuario la cantidad exacta de pesos y centavos ya que estaría comprando y vendiendo al mismo precio lo cual va en contravía del giro normal de los negocios en los que el operador deba recibir una remuneración por la prestación de sus servicios que le permita al menos recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable¹.

Ahora, bien diferente es el hecho que habiendo fijado el operador del teléfono monedero una tarifa que le permita recibir su remuneración mínima según lo expuesto en el párrafo anterior, se le genere la obligación de ajustar el valor de la llamada hecha por el usuario de manera que el teléfono monedero permita el reintegro de los valores no utilizados, sin perjudicar al usuario por las limitaciones

¹La Resolución 087 de 1997 incluye la definición de **utilidad razonable**: “Es la que permite remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una actividad eficiente en un sector de riesgo comparable, la cual será estimada por el departamento nacional de planeación”.



0777--15

400-GT-
Santiago de Cali,

17 NOV 2015

en las denominaciones de la moneda existentes, al unísono con las disposiciones de la Ley 1341 y la Resolución 3066 que buscan maximizar el bienestar social y aplicar la favorabilidad para los usuarios.

Según lo anterior y de acuerdo a la realidad nacional, lo propuesto conlleva a que el valor por minuto redondeado para el usuario de las cabinas telefónicas públicas, sea de \$50 pesos ya que por disponibilidad de la moneda, no habría un monto inferior reflejado en la misma.

Así, esta particularidad de redondear la moneda hacia abajo, con el fin de efectuar devolución de dineros a los usuarios, sería tangencialmente perjudicial para la economía de EMCALI puesto que, presentando como ejemplo llamadas de un (1) minuto, la cual aproximadamente costaría 94 pesos basándose en la fórmula establecida en el proyecto, tendría que cobrarse a 50 pesos el minuto, pues no existe en el mercado colombiano una moneda de 10 pesos.

De esta manera, y habida cuenta de los impactos que podría generar este costo redondeado hacia abajo en la moneda más cercana (\$50 pesos) se sugiere que se redondee hacia arriba a la moneda más cercana (\$100 pesos) y así no perjudicar tanto los intereses económicos de la empresa.

En este orden de ideas, como conclusión se propone la siguiente redacción:

“PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 1°: *En los eventos en que la llamada se origine desde un teléfono público monedero y termine en la red de un proveedor móvil que tenga la titularidad de llamada fijo móvil, el operador del servicio de telefonía pública tendrá en cuenta para la fijación de su tarifa el tope fijado en el presente artículo más una utilidad razonable. En todo caso, el proveedor deberá redondear el valor de la llamada hacia abajo a la denominación del cambio que corresponda, atendiendo a las denominaciones de la moneda actual”.*



400-GT-
Santiago de Cali,

0777--15
17 NOV 2015

Esperamos que las anteriores consideraciones sean de recibo por parte de la Comisión y ayuden a construir un mercado donde se reconozca dentro del esquema de topes tarifarios, la utilidad razonable para la empresa en la realidad asociada a este tipo de llamadas.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ SELLARES
Gerente de Unidad Estratégica de Negocio de Telecomunicaciones

Copia: Dirección de Operaciones Comerciales, Departamento de Regulación.

Proyectó y Elaboró: Eduardo Díaz - Dpto Planeación Telecomunicaciones,
Valentina Carreño y Luisa Lozano - Dpto. Regulación; 
Revisó y Aprobó: Francisco José Grueso Sánchez - Director Operaciones
Comerciales, Ramiro Alberto Torres Muñoz - Jefe Dpto. Regulación. 